

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2015

ACTOR: RODOLFO ARELLANO
PÉREZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, con base los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El veinte de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Rodolfo Arellano Pérez, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

2. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente

indicado en el rubro y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintiocho de abril siguiente, el magistrado instructor, acordó, entre otras cuestiones, correr traslado al Instituto Nacional Electoral, para que diera contestación a la demanda.

El trece de mayo posterior, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado Luis Héctor Cerezo Moreno, ostentándose como apoderado legal del Instituto demandado, mediante el cual dio contestación a la demanda.

El dieciocho de mayo del año en curso, el magistrado electoral encargado de la instrucción, entre otros aspectos, acordó señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

El veintiocho de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia antes indicada y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a un órgano central, como lo es Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2. Excepción de estudio preferente

El Instituto demandado hace valer la excepción de improcedencia, consistente en que el escrito de demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 97, párrafo 1, incisos b), c), d), y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no identifica específicamente el acto o resolución que pretende impugnar, no señala agravios ni emite consideraciones de hecho y de derecho, sino que se limita a esgrimir manifestaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico y sin orden, que no permiten ser debatidas y contestadas adecuadamente, además de que no se ofrecen pruebas. Así, argumenta que se plantean argumentos imprecisos y contradictorios, de forma que el demandado se encuentra imposibilitado de oponer excepciones y defensas.

Se estiman **infundados** tales planteamientos, porque contrariamente a lo que se aduce, el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 97, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, de la lectura integral a la demanda, es posible advertir que el actor se inconforma con la falta de pago de compensación por término de la relación de trabajo que sostuvo con el Instituto demandado, porque considera que se le está privando de la prestación correspondiente y, para sustentar su pretensión, expone hechos y consideraciones jurídicas, entre las que se encuentra la invocación de criterios adoptados por esta autoridad judicial en diversos asuntos precedentes, consecuentemente, no es verdad que el actor se limite a esgrimir manifestaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico y sin orden, que no puedan ser debatidas y contestadas adecuadamente, máxime que el actor sí adjuntó las pruebas que estimó pertinentes.

Desestimada la causa de improcedencia hecha valer por el instituto demandado, procede el estudio del fondo de la controversia.

3. Fijación de la *litis*.

Planteada como fue la controversia, la cuestión a dilucidar en este juicio, es si el actor tiene derecho al pago de compensación por término de la relación contractual con el Instituto demandado, prevista en el ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL JGE185/2013.

El accionante afirma que prestó sus servicios para el Instituto demandado durante un lapso de cuatro años, tres meses y tres días, en el puesto de notificador "R" adscrito a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (de acuerdo al último contrato de prestación de servicios que obra en autos) realizando funciones de manera cotidiana como auxiliar de fotocopiado y que en distintas ocasiones se le solicitó llevar a cabo la labor de chofer de alguno de los funcionarios de la referida Unidad Técnica; sin embargo, el demandante reconoce que presentó ante el Instituto demandado su renuncia al puesto referido con efectos partir del quince de febrero de dos mil quince, derivado de que así se lo exigió su jefe inmediato, el Secretario Particular de la Unidad Técnica de Fiscalización Iván Díaz de León.

En el caso, la pretensión del actor es que se le pague la compensación que le corresponde, de conformidad con el artículo 582 del aludido acuerdo de la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral acepta que el actor prestó sus servicios desde el primero de octubre de dos mil diez y que el último contrato que celebró con su contrario concluiría el treinta de junio de dos mil quince, pero negó que tuviera derecho a tal compensación, ya que el pago de la compensación por término de la relación laboral, es una prestación suprallegal, la cual requiere para su otorgamiento, la satisfacción de todos los requisitos establecidos en la SECCIÓN DÉCIMA TERCERA correspondiente al PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TERMINO DE LA RELACIÓN

LABORAL O CONTRACTUAL AL PERSONAL QUE DEJA DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL del citado acuerdo de la Junta General Ejecutiva; en el caso, asegura el Instituto demandado, ~~que~~ el accionante no cumple con los requisitos de contar con la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el Titular de la Unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios, y que se haya solicitado por escrito.

4. Estudio de la procedencia del pago de la compensación

El artículo 593 del ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL JGE185/2013, establece que para otorgar la compensación pretendida por el demandante, es menester que, entre otros supuestos, para los prestadores de servicios por honorarios, que en caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo el haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios, y asimismo, deberá presentarse la solicitud respectiva por escrito.

De acuerdo con lo anterior, para que el Instituto demandado, en caso de terminación de la relación contractual o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, proceda al

pago de la compensación es indispensable acreditar, entre otros, contar con ***la recomendación por escrito*** que respecto al pago de la compensación formule el Titular de la Unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios, para lo cual debe solicitarse por escrito la misma.

El demandado negó que el actor tuviera derecho a lo pretendido, porque no cumplía con todos los requisitos establecidos para ello, dado que no contaba con la recomendación del titular de la Unidad a la que hubiera estado adscrito, en tanto que, ni siquiera demostró que la solicitó.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la normativa legal y estatutaria que rige directamente la relación de trabajo entre el Instituto demandado y sus servidores, es decir, Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no se desprende que proceda el pago de una compensación en favor del prestador de servicios cuando haya concluido el vínculo laboral que los unía, en consecuencia, tal prestación es de naturaleza extralegal lo que origina que la carga de la prueba para tener derecho a la misma recaea en el demandante.

Para sostener lo anterior, se invoca la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, de rubro y texto:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA
TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una

prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

En tal condición, en el presente caso corresponde al actor acreditar la existencia del derecho que se ejerce para después demostrar la satisfacción de los requisitos exigidos para ello.

Si bien es cierto que el pago de compensación por término de la relación contractual con el Instituto demandado se encuentra prevista en el aludido acuerdo para tener derecho a su pago, como se vio en párrafos precedentes, se requiere, entre otras cosas, contar con recomendación por escrito del titular de la Unidad a la que haya estado adscrito el servidor, para lo cual se pide que el interesado la solicite por escrito, a efecto de que dicho titular dé respuesta a la petición, valorando si el peticionario merece o no tal recomendación.

En el caso, de las pruebas ofrecidas por el demandante, mismas que fueron admitidas en su oportunidad, es posible advertir que éste solicitó por escrito la recomendación al Titular de la Unidad responsable a la que estuvo adscrito durante la prestación de sus servicios.

En efecto, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el Magistrado Instructor admitió las pruebas consistentes en: **i)** original del acuse de recibo del escrito que contiene la solicitud presentada por el hoy actor en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de febrero del año en curso; **ii)** original del oficio INE/DP/280/2015 de seis de abril de

dos mil quince, emitido por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral; **iii)** Copia simple del anverso y reverso de una credencial para votar con el nombre del hoy actor: **iv)** copia simple del desglose de percepciones y deducciones con el nombre del actor y el logotipo del Instituto Nacional Electoral.

De los primeros dos originales es posible advertir que el actor dirigió un escrito el pasado dieciocho de febrero a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en donde, en esencia, hizo referencia a la carta de renuncia que presentó con anterioridad (con efectos a partir del quince de febrero pasado), solicitando se hiciera caso omiso de la misma dado que no previó las consecuencias de ello, manifestando estar en posibilidad de reintegrarse a sus labores; de estimar lo contrario, **pidió apoyo para que la Dirección de Personal procediera a llevar a cabo su liquidación correspondiente al tiempo que prestó sus servicios (cuatro años, tres meses y tres días), afirmando que en la Unidad Técnica de Fiscalización no le recibieron su petición.**

A través del oficio INE/DP/280/2015 de seis de abril de 2015, la Titular de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, precisó, fundamentalmente que: **i)** respecto al caso omiso de la carta renuncia, la Dirección no estaba facultada para dejar sin efectos el contenido de la misma en razón de que ahí se manifestó de manera unilateral e indubitable el deseo de no prestar más los servicios para el Instituto; **ii)** respecto a la posibilidad de reincorporarse, la Unidad Técnica de Fiscalización es la

facultada para determinar si celebra o no un nuevo contrato; y **iii)** en cuanto a la solicitud de pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual, se comentó al actor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 585 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, *los prestadores de servicios por honorario eventuales, no serán sujetos del otorgamiento de la compensación en materia del presente Manual.*

En tal contexto, debe destacarse, que en el escrito de dieciocho de febrero multicitado, el actor manifestó que en la Unidad Técnica de Fiscalización en donde prestaba sus servicios no le recibieron su petición. Dicha circunstancia, permite considerar que en atención a lo que el actor precisó en el sentido de que no le fue recibida su petición, la Titular de la Dirección de Personal aludida debió remitir ésta última a la Unidad Técnica citada para que se pronunciara al respecto, toda vez que contenía la petición de que se llevará a cabo su terminación contractual conforme al tiempo que prestó sus servicios.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal estima que se debe remitir dicho escrito, suscrito por el actor, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto demandado en donde prestó sus servicios para que se pronuncie, de manera fundada y motivada, sobre la procedencia o no del pago de la compensación pretendida.

Finalmente, quedan a salvo los derechos de las partes para que se hagan valer como corresponda.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Remítase el escrito de dieciocho de febrero de dos mil quince, suscrito por Rodolfo Arellano Pérez a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, de manera fundada y motivada emita la determinación que en Derecho proceda, de acuerdo a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer conforme a sus intereses.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto, y por **oficio**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO